

Incidente de desacato 2020-00227
Accionante: Daniela María Zapata Reyes
Accionado: Coomeva EPS



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.74 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 16 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 15 de julio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	DANIELA MARÍA ZAPATA REYES
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO

I. ANTECEDENTES:

La señora DANIELA MARÍA ZAPATA REYES identificada con C.C. 1.035.918.346 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 17 de junio de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues la accionada no ha procedido a pagarle la licencia de maternidad que le fue generada y que fue ordenada mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por la accionante en solicitud de fecha 25 de junio de 2020, se efectuó un primer requerimiento a CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de Directora Regional de Salud Noroccidente de COOMEVA EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, allegando respuesta la accionada en la que informan que la requerida sólo se encarga de dar cumplimiento a los fallos de tutela que fueron notificados hasta el 15 de mayo de 2020 por lo que solicitan su desvinculación, e informando además que el valor correspondiente a las incapacidades generadas por la accionante se encuentra listo para pagar, pero que requieren que la accionante allegue la certificación bancaria para proceder con su consignación, por lo que solicitan al despacho que requiera a la accionante para que lo aporte, situación a la que no accedió esta judicatura en la medida en la que de dicho documento se le corrió traslado a la accionada al momento de notificarse la admisión de la tutela.

Posteriormente se elevó un nuevo primer requerimiento, por auto del 1 de julio de 2020, al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, para que en el término de dos (2) días, informara las razones del no cumplimiento a lo ordenado, o en su defecto acreditara su efectivo cumplimiento, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno sobre el presente asunto, razón por la que por auto del 6 de julio de 2020 se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor JORGE IVÁN DOMINGUEZ LONDOÑO en su calidad de Primer Renglón de la Junta Directiva de COOMEVA EPS y

Incidente de desacato 2020-00227
Accionante: Daniela María Zapata Reyes
Accionado: Coomeva EPS

como superior jerárquico del ya requerido, para que hiciera cumplir la orden de tutela e iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando respuesta en la que indican que el pago de la licencia de maternidad a la accionante se encuentra ya ejecutado en una Nota crédito y que se elevó el pasado 3 de julio de 2020, el requerimiento necesario para que se priorizara el pago del dinero.

Finalmente por auto de fecha 9 de julio de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta en la que solicitan la desvinculación del señor Jorge Iván Domínguez Londoño como superior jerárquico del requerido, ya que no es responsable directo del cumplimiento de los fallos judiciales y en lo referente al fondo del presente asunto, manifestaron que desde el pasado 3 de julio de 2020 solicitaron al área encargada al interior de la entidad, priorizar el pago de la nota crédito generada para el pago de la licencia de maternidad a la accionante.

En atención a lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho al mínimo vital que le asiste a la accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 17 de junio de 2020 amparando su derecho fundamental al mínimo vital, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se le ha realizado el pago de la licencia de maternidad, necesario para satisfacer sus

Incidente de desacato 2020-00227
Accionante: Daniela María Zapata Reyes
Accionado: Coomeva EPS

necesidades y las de su hijo, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe procederse a resolver el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 17 de junio de 2020:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de DANIELA MARÍA ZAPATA YEPES identificada con C.C.1.035.918.346 frente a COOMEVA EPS S.A, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles contados a partir de su notificación, proceda a pagar la Licencia de Maternidad No. 12541724 a la Sra. de DANIELA MARÍA ZAPATA YEPES liquidada entre el 1 de diciembre de 2019 al 1 de julio de 2020.

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder a pagar en el término de 48 horas, la licencia de maternidad a la accionante, por lo que no es de recibo que a casi un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental al mínimo vital vulnerado, máxime cuando se trata de que con dichos recursos económicos, debe satisfacer sus propias necesidades y las del menor que está a su cargo, y aún más teniendo en cuenta la contingencia sanitaria que afronta el país en la actualidad.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como también en contra de su superior jerárquico, señor JORGE IVÁN DOMINGUEZ LONDOÑO, en su calidad de Primer renglón de la Junta Directiva de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado y ya requerido, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el mínimo vital para garantizar la calidad de vida de la madre gestante y el bebé recién nacido.

Incidente de desacato 2020-00227
Accionante: Daniela María Zapata Reyes
Accionado: Coomeva EPS

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 17 de junio de 2020, y al señor JORGE IVÁN DOMINGUEZ LONDOÑO en su calidad de Primer renglón de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f14d2bf2fa612feea103802eede0f47a5f0b8d330c74fd5411324c2037d9ec3

Documento generado en 15/07/2020 05:17:32 PM